



## **Contrato de trabajo de temporada**

El contrato de trabajo de temporada contemplado en la Ley N° 20.744 es un contrato por tiempo indeterminado con prestaciones discontinuas, directamente relacionada con el giro normal de la empresa, la prestación solo se produce en determinados ciclos, los cuales dependen de la naturaleza de la actividad.

Se caracteriza por ser un contrato que tiende a satisfacer requerimientos normales no extraordinarios de la empresa, no extinguiéndose el vínculo al finalizar la temporada. Durante el período que transcurre entre una temporada y otra se suspenden las prestaciones no computándose dicho plazo como antigüedad en el servicio.

Estos contratos se los divide en típicos y en atípicos, el contrato típico es aquel en el cual el trabajador presta sus servicios en una empresa que realiza actividades solamente en determinadas épocas del año, en cambio el contrato de temporada atípico es el que vincula al trabajador con una empresa que en determinada época incrementa su actividad debiendo contratar personal para dicha temporada.

### *Art. 96. —Caracterización.*

*"...Habr  contrato de trabajo de temporada cuando la relaci n entre las partes, originada por actividades propias del giro normal de la empresa o explotaci n, se cumpla en determinadas  pocas del a o solamente y est  sujeta a repetirse en cada ciclo en raz n de la naturaleza de la actividad..."*

### Deberes de las partes al inicio de la temporada.

El empleador debe notificar al trabajador al inicio de cada temporada con una antelaci n no menor de treinta d as y mediante notificaci n personal o por medios p blicos id neos; de no proceder de esta manera se considera que el contrato ha quedado extinguido en forma unilateral por parte del empleador, adquiriendo el trabajador el derecho a percibir la indemnizaci n por despido indirecto.

Por parte del trabajador corresponde que una vez notificado y dentro de los cinco d as manifieste su voluntad de continuar o de extinguir la relaci n laboral. Si el trabajador no manifiesta su voluntad se entender  que el contrato se extingui  por su voluntad.

### *Art. 98. —Comportamiento de las partes a la  poca de la reiniciaci n del trabajo - Responsabilidad.*

*"...Con una antelaci n no menor a treinta (30) d as respecto del inicio de cada temporada, el empleador deber  notificar en forma personal o por medios p blicos id neos a los trabajadores de su voluntad de reiterar la relaci n o contrato en los t rminos del ciclo anterior. El trabajador deber  manifestar su decisi n de continuar o no la relaci n laboral en un plazo de cinco (5) d as de notificado, sea por escrito o present ndose ante el empleador. En caso que el empleador no cursara la notificaci n a que se hace referencia en el p rrafo anterior, se considerar  que rescinde unilateralmente el contrato y, por lo tanto, responder  por las consecuencias de la extinci n del mismo..."*

### Equiparación a los contratos a plazo fijo.

La equiparación se produce cuando la Ley en su artículo Nº 97 establece que en los casos de despido sin causa del trabajador estando pendiente los plazos del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo Nº 95, primer párrafo.

También se establece que el trabajador tendrá los derechos que la Ley le asigna a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello correspondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación ejercida.

#### *Art. 97. —Equiparación a los contratos a plazo fijo. Permanencia.*

*"...El despido sin causa del trabajador, pendientes los plazos previstos o previsibles del ciclo o temporada en los que estuviere prestando servicios, dará lugar al pago de los resarcimientos establecidos en el artículo 95, primer párrafo, de esta ley.*

*El trabajador adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa o explotación ejercida, con la modalidad prevista en este capítulo..."*

#### *Art. 95. —Despido antes del vencimiento del plazo - Indemnización.*

*"...En los contratos a plazo fijo, el despido injustificado dispuesto antes del vencimiento del plazo, dará derecho al trabajador, además de las indemnizaciones que correspondan por extinción del contrato en tales condiciones, a la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, la que se fijará en función directa de los que justifique haber sufrido quien los alegue o los que, a falta de demostración, fije el juez o tribunal prudencialmente, por la sola ruptura anticipada del contrato.*

*Cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de esta ley.*

*En los casos del párrafo primero de este artículo, si el tiempo que faltare para cumplir el plazo del contrato fuese igual o superior al que corresponda al de preaviso, el reconocimiento de la indemnización por daño suplirá al que corresponde por omisión de éste, si el monto reconocido fuese también igual o superior a los salarios del mismo..."*

Debemos tener en cuenta que las previsiones de la Ley en materia de período de prueba no se aplican a este contrato por disposición expresa del artículo Nº 92 bis.

#### *Art. 92 bis.*

*"... El contrato de trabajo por tiempo indeterminado, excepto el referido en el artículo 96, se entenderá celebrado a prueba durante los primeros TRES (3) meses de vigencia. Cualquiera de las partes podrá extinguir la relación durante ese lapso sin expresión de causa, sin derecho a indemnización con motivo de la extinción, pero con obligación de preavisar según lo establecido en los artículos 231 y 232..."*